

11	117,20
12	216,82
13	216,82
14	150,01
15	89,07
16	6,01
17	92,59
18	117,20
19	126,57
20	21,04
21	21,04
22	117,20
23	105,53
24	228,53
25	65,39
26	6,00

Artículo 8. Cuota Tributaria.

La Cuota Tributaria será el importe resultante del Producto de la Base Imponible por el Tipo de Gravamen correspondiente al Polígono en el que se sitúa el Hecho Imponible. Estando referida al período anual, debiéndose prorratear cuando el período autorizado sea inferior al mismo.

$Cuota \text{ €} = B.I. \text{ m}^2 * T.G. \text{ €/m}^2$

Se establece la cuota tributaria mínima de 6,00 €/m2 cualquiera que fuera el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa.

Artículo 9. Exenciones y Bonificaciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este impuesto en una Entidad Financiera o anticipe su pago.

Artículo 10. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento del solicitar la correspondiente licencia o autorización.
- b) Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día de cada período natural de tiempo señalado en las tarifas.

2. En cualquier caso, el devengo se producirá desde el momento en que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso o aprovechamiento se detecte, si no cuenta con la debida autorización.

Se ajustará el período impositivo a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses. Igualmente, dicho prorrateo se efectuará en los supuestos de cese, cuando se extinga la utilización privativa o aprovechamiento especial. A los efectos del prorrateo de la cuota en función del momento en que se produzca el inicio o el cese del aprovechamiento, se incluirá en la liquidación de ese ejercicio el mes de inicio o cese.

3. Las alteraciones que se produzcan en las condiciones de la autorización por cambios de titularidad o por cambios en los elementos cuantificadores de la tasa, durante la vigencia de aquella, únicamente tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en el que tuvieran lugar. No obstante, ello no impedirá la liquidación inmediata de la tasa que corresponda cuando sean descubiertas ocupaciones de hecho no autorizadas y la aplicación de las sanciones que correspondan.

4. Para los aprovechamientos que se produzcan sin la preceptiva autorización de la Ciudad Autónoma de Melilla, salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se viene produciendo desde el mismo momento en que éste se detecte, sin perjuicio de las consecuencias que tales hechos originarían y sin que se entienda que por originarse el devengo se produce autorización del aprovechamiento.

Artículo 11. Régimen de Declaración e Ingreso.

Una vez concedida la autorización o licencia, e inmediatamente antes de retirarla, los interesados deberán abonar, mediante pago directo en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla, el importe correspondiente a la licencia. Dicho pago tendrá la condición de requisito indispensable para que la licencia o autorización quede perfeccionada. Sin perjuicio de la fianza que establece la Ordenanza Reguladora correspondiente.